



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

## **JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

### **ACCIÓN DE TUTELA – RAD. No.11001310300320210026300**

Procede el Despacho a resolver sobre la acción de tutela formulada por **MERCEDES UJUETA AMADOR** a través de apoderado judicial contra el **JUZGADO 62º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. transitorio 44º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**. Trámite al que se vinculó a terceros con interés legítimo y a los intervinientes en el proceso Ejecutivo con Rad. No.**2017-1151** de conocimiento de la sede judicial accionada, así como a RF ENCORE SAS, REFINANCIA SAS y la Procuraduría General de la Nación<sup>1</sup>.

## **1. ANTECEDENTES**

### **1.1. La pretensión**

1.1.1. Solicita la actora, el amparo a su derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia, que considera vulnerados por parte del Juzgado accionado.

1.1.2. Pretende, en consecuencia, le sea protegido el derecho fundamental reclamado y, consecuente a ello, ordenar al encartado se pronuncie sobre la terminación del proceso por pago.

### **1.2. Los hechos**

1.2.1. Manifiesta en síntesis como apoyo a su ruego tuitivo, ser deudora de una obligación originada por el Banco de Occidente y adquirida por contrato de compraventa de cartera por RF ENCORE SAS, esta última quien a su vez suscribe contrato de administración y recuperación de cartera con REFINANCIA, obligación por la cual se le inicia demanda ejecutiva de mínima cuantía que correspondió al Juzgado 62º Civil Municipal con radicado 1151/2017.

1.2.2 Expresa que la demandada canceló la totalidad de la obligación a través REFINANCIA, quien se comprometió hacerlo saber al juzgado para terminar el proceso y levantar medidas cautelares, sin embargo, las demandantes han guardado silencio e igual actitud ha tenido el juzgado encartado frente a solicitud de febrero de 2021 para la terminación del proceso por pago.

### **1.3. El trámite de la instancia**

---

<sup>1</sup> Criterio de vinculación del Despacho en todas las actuaciones constitucionales a partir de la Pandemia generada por el Covid-19.

1.3.1 En auto del 29 de junio de 2021, se asumió el conocimiento de la acción y se ordenó la notificación del juzgado accionado; así mismo, se dispuso la vinculación a las partes e intervinientes del proceso Ejecutivo que origina la queja como a la Procuraduría General de la Nación, para que se manifestaran sobre todos y cada uno de los hechos que dieron lugar a su instauración y ejercieran el derecho de defensa que les asiste.

1.3.2. El accionado **JUZGADO 62º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, se limita a enviar copia de dos proveídos que dentro del proceso ejecutivo que motiva la tutela allí se profirieron con fecha 07/07/2021.

1.3.3 De su parte, la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, contestó la vinculación efectuada por intermedio de Profesional Universitario 3PU grado 17 adscrita a la Oficina Jurídica de la entidad, quien luego de hacer una serie de precisiones acerca de la acción de tutela, alega una falta de legitimación en la causa por pasiva, anotando que las pretensiones esbozadas en la acción promovida, no se hallan en el marco de sus competencias y la entidad no ha adelantado actuación alguna en detrimento de los intereses de la accionante.

No obstante, indica que dadas sus facultades preventivas y de intervención, procedió a dejar en conocimiento el asunto, de la Procuraduría Delega para Asuntos Civiles y Laborales para que, si lo consideran, intervengan de manera directa y, solicita ser desvinculada del trámite.

1.3.4 Mediante comunicación CX 2021 PQR 223580, la apoderada especial de **REFINANANCIA SAS**, quien a su vez indica apoderar a **RF ENCORE SAS**, informa que la accionante es titular de la obligación originada en el Banco de Occidente y que le fue cedida mediante compraventa, referenciada con el No.722000007220182938, la que se encuentra totalmente cancelada por virtud de acuerdo de pago suscrito para su extinción y conforme al respectivo paz y salvo que fue emitido.

En cuanto a la terminación del proceso, señala que el 27 de abril de 2021 radicó memorial en tal sentido ante el Juzgado 62º Civil Municipal de Bogotá, siendo aquel quien ha de dar trámite al mismo y habiendo así cumplido de su parte con las obligaciones legales que le concernían conforme y se puede constatar con la consulta de actuación del proceso que arrima para soportar lo dicho.

1.3.5 Los demás convocados a este trámite suprallegal, ha de decirse, guardaron conducta silente durante el término del traslado otorgado.

## 2. CONSIDERACIONES

**2.1** En virtud de lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000 y, el Decreto 1983 de 2017, reglamentarios de la acción constitucional en estudio, este Despacho es

competente para conocer la acción de tutela formulada; amén del precedente jurisprudencial emanado de la H. Corte Constitucional sobre la materia<sup>2</sup>.

**2.2** La acción de tutela es una herramienta que busca la protección inmediata de las garantías de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o los particulares. Este mecanismo constitucional es, de igual forma, excepcional, pues solamente puede ser ejercido con prontitud y ante la inexistencia de algún otro medio de defensa judicial.

Debe recordarse que el amparo constitucional se caracteriza por la prevalencia del principio de la subsidiariedad, ya que sólo procede ante la ausencia de un instrumento jurídico eficaz para la defensa oportuna del derecho objeto de violación o amenaza, y, por lo tanto, no puede considerársele como un mecanismo alternativo o adicional del presunto afectado con la vulneración, pues su finalidad no consiste en reemplazar los trámites establecidos por el legislador para la protección de los derechos de los ciudadanos.

El principio de subsidiariedad referido y conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer cesar la vulneración a los derechos fundamentales, o en caso de que exista otro mecanismo, aquel no sea idóneo o eficaz para garantizarlos, o porque se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de la acción de tutela como vía preferente o instancia judicial adicional de protección<sup>3</sup>.

**2.3** Descendiendo al asunto que ocupa el interés del Despacho, luego de efectuado un análisis a los hechos y pretensiones de la acción formula y, teniendo en cuenta a el acervo probatorio recaudado, se tiene que durante el trámite de la acción suprallegal, el juzgado accionado profirió autos calendados 7 de julio de 2021 dentro del ejecutivo que allí se conoce y que motivó la queja, observándose que en uno de ellos atendió lo relacionado con la terminación del proceso por pago, proveído que se constata por esta judicatura fue publicitado en su micrositio en el estado No.054 del 8 de julio del año avante.

En ese orden de ideas, mal podría tildarse al momento de proferirse este fallo, la existencia de un presunta mora judicial que es lo que se deduce reclama el extremo accionante, menos aún de un quebrantamiento propiamente dicho a las garantías fundamentales de las que se invoca amparo, toda vez que conviene puntualizar, que si bien la entidad cesionaria demandante radicó memorial para la terminación del proceso e incluso en su intervención en esta sede de tutela aceptó que emitió paz y salvo frente a la obligación base del cobro, no menos cierto lo es, que el juzgado de conocimiento procedió a resolver aquel pedimento conforme

---

<sup>2</sup> Véase entre otros, el Auto No.124 de 25 de marzo de 2009 proferido por la mencionada corporación relacionado con la competencia en tutela que no es dable de confundirse con las reglas de reparto de esta clase de acciones.

<sup>3</sup> Sentencia T-401 de 2017

legalmente lo consideró, al punto de hacer un requerimiento al extremo demandante para proseguir con lo solicitado, que ha de decirse converge a las partes entonces utilizar medios ordinarios si alguna discrepancia se tiene con lo resuelto.

Colofón de lo anterior, la accionante y demandada en el proceso Ejecutivo Rad. No.2017-1151 cuenta con representación de abogado, profesional quien conforme a sus deberes y facultades tiene bajo su resorte velar por el buen trámite del asunto y por intermedio del cual se le garantizan sus derechos tanto legales como constitucionales en ese proceso, por lo que con la interposición de la tutela se denota es un afán en obtener con prontitud una decisión judicial, sin que sea la vía de la tutela el mecanismo llamado para obtener dispensa o privilegio de atención de asuntos judiciales, cuando se halla establecido que para esas temáticas han de seguirse las ritualidades propias de cada juicio y bajo los medios establecidos por el legislador para ello.

En conclusión, el memorial que diera origen a la acción de tutela y que se indica por el extremo accionante se elevó en el proceso ejecutivo, fue radicado según histórico del proceso que esta sede judicial consultó como soporte del análisis, en el mes de abril de 2021 y se resuelve en julio de 2021, por lo cual, el pedimento de terminación se ha de tener como atendido durante el trámite surtido en esta instancia y con la publicidad debida, actuación que se tiene se hace bajo apego de los principios de la virtualidad<sup>4</sup>, amén que *“... que el expediente surte el trámite de notificación”*<sup>5</sup>

Por lo anterior, es dable colegir que en el sub examine, se atendió por parte del juzgado accionado, las solicitudes que motivaron la instauración de la tutela y, circunscritas a un pronunciamiento acerca de la terminación del proceso, por lo que consecuentemente, no se acogerán las pretensiones del extremo accionante, habida cuenta que, lo que compelió de atención por parte de la sede judicial accionada, se encuentra resuelto, hallando así razones suficientes para adoptar la decisión, pues en últimas y para lo que converge en el caso de marras, se torna incuestionable que la solicitud objeto de la inconformidad se resolvió, sin que esta sede de tutela pueda interferir en el sentido de la decisión bajo apego al principio de la autonomía judicial, encontrándose así que con el proceder o actividad desplegada por la autoridad judicial accionada durante el trámite surtido a la presente acción suprallegal, desapareció el hecho denunciado como vulneratorio de garantías fundamentales, entendido bajo el cual, se impone concluir que para el sub lite se presenta la figura de hecho superado<sup>6</sup> dado que en la actualidad se superó la circunstancia que se consideraba violatoria y por ende el amparo no procede.

---

<sup>4</sup> En acatamiento al privilegio en el uso de esas tecnologías y, conforme a lo previsto en el Art.95 de la Ley Estatutaria de Admón. de Justicia, en armonía con lo normado en los arts.3, 103 y ss., 106 y 107 del C. G. del P. y en conc., con la aplicación de las disposiciones dadas por el Consejo S. de la J, en los diversos acuerdos emitidos en MEDIDAS COVID-19 entre ellos Acuerdos PCSJA20-11532, 11546, 11597 de 2020.

<sup>5</sup> Sent. T-281 de junio 4 de 1998.

<sup>6</sup> Frente a esta figura, la máxima Corporación en la jurisdicción Constitucional en múltiples providencias ha señalado que pueden presentarse situaciones en las cuales los supuestos de hecho que daban lugar a la eventual amenaza de violación o desconocimiento de derechos constitucionales fundamentales cesan, desaparecen o se superan, dejando de existir el objeto jurídico respecto del cual la autoridad judicial, en sede constitucional, debía adoptar una decisión. Dicho fenómeno, denominado “carencia actual de objeto”, se configura en los eventos que igualmente la referida Corporación ha indicado, a saber, (i) hecho superado, (ii) daño consumado y (iii) situación sobreviniente, sobre los cuales se puede consultar en sentencias: T-423 y 543 ambas del año 2017.

### 3. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **R E S U E L V E:**

**3.1. NEGAR** el amparo invocado por **MERCEDES UJUETA AMADOR** a través de apoderado judicial, toda vez que, durante el trámite de la presente acción de amparo constitucional, se configuró un hecho superado y, por las demás razones expuestas en los considerandos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

**3.2.** Notifíquese este fallo a las partes, vinculados e intervinientes, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**3.3.** Si esta decisión no es impugnada, remítase en oportunidad el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión (Arts.31, 32 y 33 ejusdem). Secretaría proceda de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

*Rm.*